Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc183189515)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc183189516)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_Toc183189517)

[b) Turno de requerimiento del Sujeto Obligado. 2](#_Toc183189518)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc183189519)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc183189520)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc183189521)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc183189522)

[c) De la Prevención. 6](#_Toc183189523)

[d) Del desahogo de la prevención 7](#_Toc183189524)

[e) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc183189525)

[f) De la etapa de conciliación 7](#_Toc183189526)

[g) Audiencia de conciliación: 8](#_Toc183189527)

[h) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc183189528)

[i) Cierre de instrucción 9](#_Toc183189529)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc183189530)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc183189531)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc183189532)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc183189533)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_Toc183189534)

[d) Causal de procedencia. 11](#_Toc183189535)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 12](#_Toc183189536)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 12](#_Toc183189537)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 12](#_Toc183189538)

[b) Controversia a resolver. 13](#_Toc183189539)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_Toc183189540)

[d) Conclusión. 18](#_Toc183189541)

[RESUELVE 18](#_Toc183189542)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05937/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **00713/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO QUE ME SEA PROPORCIONADO MI EXPEDIENTE CLÍNICO, EN PODER DEL ISSEMYM, REFERENTE A UNA CIRUGÍA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR EN LA RODILLA DERECHA QUE ME REALIZÓ EL DR. JOHEL QUINTERO EN EL AÑO 2005 EN EL CENTRO MÉDICO ISSEMYM "LIC. ARTURO MONTIEL". LO ANTERIOR OBEDECE A QUE EL MISMO INSTITUTO EN CUESTIÓN (ISSEMYM) ME CANALIZÓ AL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA PARA QUE ME HAGAN UNA RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN, SIN EMBARGO, DICHO INSTITUTO ME NIEGA EL SERVICIO HASTA QUE EN LA NOTA DE REFERENCIA QUE EMITE EL ISSEMYM SE AGREGUE LA INFORMACIÓN SOBRE EL MATERIAL DE LOS TORNILLOS QUE UTILIZARON EN LA OPERACIÓN DE LA RODILLA. LA INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DEL ISSEMYM, PERO LA SECRETARIA A CARGO DE MODIFICAR LA NOTA DE REFERENCIA Y PASARLA A VO. BO DEL DR. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO (ROSA ELENA MERCADO) ME DIJO QUE ERA MI RESPONSABILIDAD ENCONTRAR ESA INFORMACIÓN Y PROPORCIONÁRSELA. YA ACUDÍ AL ARCHIVO DEL CENTRO MÉDICO ISSEMYM "LIC. ARTURO MONTIEL" Y ME INDICARON QUE MI EXPEDIENTE ESTÁ EN REMESA Y FUE TRASLADADO A INSTALACIONES DE NAUCALPAN, NO OBSTANTE, NADIE ME INFORMA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER EL EXPEDIENTE O UNA NOTA CLÍNICA. POR ESA RAZÓN, ES NECESARIO CONTAR CON EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA OPERACIÓN DE RODILLA PARA QUE EL PROBLEMA DE MIOCARDIOPATÍA QUE YA DETECTARON EN EL ISSEMYM PUEDA SER ESTUDIADO Y ATENDIDO OPORTUNAMENTE. DE NO CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN, NO PODRÁN HACERME LA RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN Y MI SALUD SE PONDRÁ EN RIESGO.”

**Modalidad de entrega:** Mediante **EL SARCOEM**.

### b) Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, turnó el requerimiento al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a Datos Personales

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**, se advierte que el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00713/ISSEMYM/AD/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se orienta a que presente su solicitud de acceso a datos personales con el Sujeto Obligado correspondiente, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. De conformidad con los artículos 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios del Estado de México y Municipios. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”

Así mismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“RESPUESTA 713.AD.2024.pdf”***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se advierte el oficio número 207C0401210001S-UT-2298/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que le indicó de manera medular lo siguiente:

“De acuerdo con lo comunicado por el Director del Centro Médico ISSEMYM “Lic. Arturo Montiel Rojas, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa que se localizó lo siguiente:

El expediente clínico del periodo 2005 a la fecha, que consta de un total de 114 hojas.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que, en la Hoja de Solicitud de Informe de Operación Quirúrgica, de fecha 10 de febrero del año 2005, se informa la descripción de la operación, misma que contiene los datos del material y medidas de los tornillos que ocuparon en su operación.

Por lo que no existe impedimento legal para que se brinde acceso a dicha información.

**MODALIDAD DE ACCESO**

Considerando que requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”, **se informa al particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial, tal y como lo establece el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante el Módulo de Transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, CP. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas**, …” Sic.

Énfasis añadido.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme con la respuesta, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión objeto del presente estudio, registrado en **EL SARCOEM,** conel número de expediente **05937/INFOEM/AD/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“La oficialía mayor del ISSEMYM niega la entrega por medio del SARCOEM de la información solicitada "Informe de operación quirúrgica, de fecha 10 de febrero del año 2005, en el que se describe la operación: datos del material y medidas de los tornillos que ocuparon en la operación". Solicitud con folio 00713/ISSEMYM/AD/2024.” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“El argumento que se alude para esta resolución es: el solicitante en ambos procedimientos de acceso a datos fue omiso en manifestar pronunciamiento alguno relacionado a aperturar dicha etapa procesal (acreditar la identidad del titular de los datos personales a los que se pretende acceder), e incluso, el sujeto obligado programó una reunión virtual a fin de encontrarse en oportunidad de acreditar su identidad y proceder con la entrega de la información, sin embargo, de igual modo, el solicitante fue omiso de atender dicha citación. Lo anterior relacionado a la solicitud de acceso a datos con folio 00782/ISSEMYM/AD/2022 y el recurso de revisión con folio 00291/INFOEM/AD/PR/2023 y acumulados. El argumento es inválido debido a que nunca me solicitaron acreditar mi identidad. No me notificaron por teléfono, correo electrónico u otro medio que debía presentarme a una audiencia vía remota con el objetivo de acreditar mi identidad, ni mucho menos programé reunión alguna para tal fin. En caso de que eso hubiera ocurrido la institución debería contar con evidencias de las notificaciones o comunicación que han tenido conmigo para comprobar que es una omisión mía. Si no presentan dichas evidencias, estarían presentando ante el INFOEM argumentos falsos/improcedentes para negar la entrega de información. Por otro lado, más delicado aún, resuelven que buscaron acreditar la identidad de quien interpuso las solicitudes de acceso con folio 00782/ISSEMYM/AD/2022 y el recurso de revisión con folio 00291/INFOEM/AD/PR/2023 y acumulados. No obstante, la solicitud que yo ingresé tiene el folio 00713/ISSEMYM/AD/2024 y hasta este momento estoy ingresando el acto de inconformidad..” (Sic)

Cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó al momento de presentar el medio de impugnación en estudio el archivo denominado ***RESPUESTA 713.AD.2024.pdf*** que corresponde a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** previamente descrita.

### b) Turno del Recurso de Revisión

El **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) De la Prevención.

Derivado de lo anterior, el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante requirióa **LA PARTE RECURRENTE** para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exhibiera los documentos completos que acrediten su identidad de conformidad con lo previsto en el artículo 120, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) Del desahogo de la prevención

Que el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** desahogó la prevención realizada por este Instituto, adjuntando para ello el archivo denominado ***IFE\_compressed.pdf*** que contiene la digitalización de ambos lados de su credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.

### e) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### f) De la etapa de conciliación

El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se aperturó la etapa de conciliación, en la cual tanto **LA PARTE RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** manifestaron su intención de conciliar, como se observa del expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**.

Atento a ello, el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **05937\_2024\_CC..pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

### g) Audiencia de conciliación:

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Google Meet, en la que únicamente se presentó la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO** no así **LA PARTE RECURRENTE.**

No obstante, en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** a través del archivo electrónico denominado ***A QUIEN CORRESPONDA.pdf*** (adjuntado 3 veces) la misma información, por medio del cual se justificó los motivos de su ausencia, además solicitó se programe una segunda reunión de conciliación.

Posteriormente, el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se acordó procedente lo manifestado por **LA PARTE RECURRENTE** y se señaló fecha parala celebración de la audiencia de conciliación.

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital ZOOM en la que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.

### h) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** remitió los documentos digitales que a continuación se describen:

* + **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX.pdf**

Archivo constante de 54 páginas, en las que se aprecia que corresponde al expediente clínico Tomo I, del ahora **PARTE RECURRENTE.**

* + **XXXXXX XXXXX XXXXXXXXX - EXPEDIENTE.pdf**

Archivo constante de 174 páginas, en las que se aprecia que corresponde al expediente clínico Tomo II, del ahora **PARTE RECURRENTE.**

### i) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **doce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

EXPEDIENTE CLÍNICO, EN PODER DEL ISSEMYM, REFERENTE A UNA CIRUGÍA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR EN LA RODILLA DERECHA QUE ME REALIZÓ EL DR. JOHEL QUINTERO EN EL AÑO 2005 EN EL CENTRO MÉDICO ISSEMYM "LIC. ARTURO MONTIEL".

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que le indicó de manera medular que *“De acuerdo con lo comunicado por el Director del Centro Médico ISSEMYM “Lic. Arturo Montiel Rojas, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa que se localizó el expediente clínico del periodo 2005 a la fecha, que consta de un total de 114 hojas. Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que, en la Hoja de Solicitud de Informe de Operación Quirúrgica, de fecha 10 de febrero del año 2005, se informa la descripción de la operación, misma que contiene los datos del material y medidas de los tornillos que ocuparon en su operación, por lo que no existe impedimento legal para que se brinde acceso a dicha información.*

En la misma tesitura se le indicó al particular que, “…c*onsiderando que requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”,* ***se informa al particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial, tal y como lo establece el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante el Módulo de Transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, CP. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas****, …” Sic.*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó señalando que el argumento es inválido debido a que nunca le solicitaron acreditar su identidad, que no le habían notificado por teléfono, correo electrónico u otro medio que debía presentarse a una audiencia vía remota con el objetivo de acreditar su identidad, ni mucho menos programó reunión alguna para tal fin.

### c) Estudio de la controversia.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, **EL SUJETO OBLIGADO** expuso el total de documentales que integran el expediente clínico requerido, y toda vez que existe la certeza de que el titular de los datos personales es el solicitante, se comprometió a proporcionarlas a **LA PARTE RECURRENTE** en la modalidad elegida, es decir, mediante SARCOEM**,** a su vez **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su conformidad.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la plataforma del **SARCOEM** el expediente clínico requerido.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“**Artículo 132.** Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

(…)

**Artículo 139.** El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V.** **Quede sin materia el Recurso de Revisión.**

(…)” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le informó a **LA PARTE RECURRENTE** de los datos personales solicitados, que se le proporcionaría la información requerida a través de la plataforma **SARCOEM**, acto que aconteció en la especie, pues de las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo manifestado en dicha diligencia y remitió el expediente clínico solicitado, quedando así sin materia la controversia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** “El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

(Énfasis añadido)

### d) Conclusión.

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05937/INFOEM/AD/RR/2024,** porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG